



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0119156/2016 (Conc. 1315) MAF-MA-RG

DICTAMEN CONC. N°: 96

BUENOS AIRES, 27 ABR 2017.

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0119156/2016 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "AMERTON S.A., BGH URUGUAY S.A. Y LATINWARE S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1315)".

### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

#### I.1. La operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición del 100% de las acciones de LATINWARE S.A. (en adelante denominada "LATINWARE"), por parte de AMERTON S.A. (en adelante denominada "AMERTON") y BGH URUGUAY S.A. (en adelante denominada "BGH URUGUAY").
2. La adquisición del 100% de las acciones quedo distribuida de la siguiente forma: un 95% perteneciente a AMERTON S.A. y un 5% perteneciente a BGH URUGUAY S.A.
3. La operación se instrumentó mediante una oferta irrevocable de venta de las acciones de LATINWARE efectuada por los vendedores MARCELO DANIEL GIROTTI (en adelante denominado "MARCELO GIROTTI") y JUAN CARLOS MARTINEZ (en adelante denominada "JUAN CARLOS MARTINEZ"), con fecha 23 de marzo de 2016, la cual ha sido aceptada con fecha 30 de marzo de 2016 por AMERTON y BGH URUGUAY.
4. Asimismo, la operación se ha perfeccionado con fecha 30 de marzo de 2016, con el cumplimiento de ciertos términos y condiciones establecidos en el Anexo I Contrato de Compraventa de Acciones, requisitos necesarios para que se configure el cierre de la operación.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

5. Los requisitos son, el pago del 50% del precio de adquisición conforme se define en la cláusula 2.1, de acuerdo a lo establecido en los puntos 2.1 (i), 2.2, 2.2. (a) y 2.2. (b) y la entrega de la nota notificando la transferencia de acciones a favor de las empresas LATINWARE y BGH URUGUAY, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 5.1 del documento citado precedentemente.
6. En línea argumental con lo indicado en los considerandos precedentes, el cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 30 de marzo de 2016 luego del cumplimiento de los requisitos, según consta en los documentos obrantes a fs. 197/202. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al indicado.

## I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### I.2.1. Las Empresas Compradoras

7. AMERTON S.A. Es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Oriental del Uruguay. Su principal objeto es el de inversión (sociedad holding). Su accionista es: BGH S.A. con una participación del 100%.
8. BGH S.A. es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina. Su actividad principal es la fabricación de toda clase de aparatos, equipos o dispositivos electrónicos, eléctricos, mecánicos, térmicos y/o sus combinaciones, destinados a uso personal, en el hogar, comercial, industrial, civil y/o estatal.
9. BGH URUGUAY S.A.: Es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Oriental del Uruguay. Su actividad principal es la comercialización de partes, piezas, equipos electrónicos y de comunicación y la prestación de service de equipos (celulares, entre otros). Su principal accionista es: AMERTON S.A. con una participación del 100%.

### I.2.2. Las Vendedoras

10. MARCELO DANIEL GIROTTIE: Se presenta en su carácter de persona humana.
11. JUAN CARLOS MARTINEZ: Se presenta en su carácter de persona humana.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA DE  
COMISION NACIONAL  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### I.2.3. Objeto De La Operación

12. LATINWARE S.A.: Es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina. Sus principales actividades se centralizan en la distribución de licencias de software y servicios con base en distintas tecnologías.

### II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

13. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.
15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

16. Con fecha 6 de abril de 2016, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 (en adelante indistintamente "Ley N° 25.156 o LDC").
17. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01 y una vez analizada la información suministrada, la CNDC entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 24 de junio de 2016 consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las observaciones y haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la LDC comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior al 21 de junio de 2016 y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado el plazo quedaría suspendido. Dicha providencia fue notificada con fecha 24 de junio de 2016.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

18. El Artículo 16° de la Ley N° 25.156 impone la obligación de solicitar la opinión fundada de los organismos reguladores en el caso de que la concentración en cuestión involucre a "(...) empresas o personas cuya actividad económica esté reglada por el Estado Nacional a través de un organismo de control regulador". Al no incluir la presente concentración empresas que operen en mercados regulados por el Estado Nacional no se ha corrido traslado de la misma a ningún organismo nacional.
19. Con fecha 30 de marzo de 2017 las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la operación

20. Por medio de la presente operación, AMERTON S.A. y BGH URUGUAY S.A. adquieren el 100% de las acciones emitidas por LATINWARE S.A.
21. AMERTON es una sociedad cuyo principal objeto es el de inversión, su único accionista es BGH S.A. empresa argentina que fabrica productos electrónicos, entre ellos, televisores, electrodomésticos, celulares, computadoras personales, etc. A su vez, posee una unidad de negocio, llamada BGH Tech Partner, destinada a la provisión de soluciones y servicios tecnológicos para el segmento corporativo.
22. BGH URUGUAY S.A. se dedica a (i) la comercialización de partes, piezas y equipos electrónicos y de comunicación; (ii) la prestación de service de equipos (celulares, entre otros). Vale la pena aclarar que BGH URUGUAY S.A. no realiza operaciones comerciales en Argentina.
23. Por su parte, la empresa objeto, LATINWARE S.A., se centraliza en la distribución de licencias de software y servicios con base en distintas tecnologías. Entre las licencias que comercializa LATINWARE S.A. se encuentran, GOOGLE, SAP, JIVE, etc.

24. Si bien las actividades de las empresas involucradas son distintas, a priori, podría



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

pensarse en una posible superposición en lo que refiere a la empresa objeto, LATINWARE S.A., y la unidad de negocio BGH Tech Partner, por lo tanto, procederemos a describir con mayor detalle cada una de las actividades desarrolladas por las mismas.

25. Como se mencionó anteriormente, la unidad de negocio BGH Tech Partner se encarga de la provisión de soluciones y servicios tecnológicos para el segmento corporativo. Realiza su actividad en conjunto con ciertos socios de negocios que son los encargados de proveer el software y hardware correspondiente. A continuación, se presenta una tabla detallando las actividades que realiza BGH Tech Partner en Argentina.

**Tabla N° 1: Actividades realizadas por BGH Tech Partner en Argentina.**

| Actividades             | Descripción  | Socios de negocios               |
|-------------------------|--|----------------------------------|
| Datacenter              | Venta/provisión de equipos de hardware y almacenamiento.<br>Venta/provisión de licencias de base de datos y software de middleware                                       | Oracle, Cisco, Dell, VMWare, EMC |
| Conectividad            | Venta/provisión/servicios de equipos para conectividad (routers, switches, etc), colaboración (teléfonos IP, entre otros) y seguridad (licencias de software y equipos). | Cisco, Avaya, Huawei             |
| Comunicaciones          | Venta/provisión/servicios de equipos de comunicaciones críticas (radios, trunking, entre otros)  | Motorola                         |
| "Internet de las cosas" | Diseño/implementación/provisión de equipos, de soluciones de sensorización y análisis de información, de procesos de negocios.   |                                  |

Fuente: CNDC en base a la información presentada por las partes en el marco del presente expediente

26. Por su parte, LATINWARE S.A., presta los siguientes servicios relacionados a los softwares que licencia en la nube.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA DE  
COMISIÓN NAC.  
DEFENSA DE LA C.A.P.

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Tabla N° 2: Actividades realizadas por LATINWARE en Argentina.

| Actividades   | Descripción   |
|---|---|
| Implementación y migración                                  | Instalación de las licencias, migración de datos y sistema existente, y puesta en marcha de las funcionalidades de las plataformas.                     |
| Consultoría en transformación y casos de usos               | Asesoramiento en cómo debería ser la nueva solución de software, resolución de los requerimientos del negocio del cliente (denominados "casos de uso"). |
| Manejo del cambio   | Servicios profesionales para la gestión del cambio en la organización de los clientes.  |
| Servicio de soporte técnico                                 | Mantenimiento de los aspectos técnicos del software.  |
| Desarrollo de intranets y extranets basadas en Google Sites | Creación y desarrollo de páginas web (internas y externas) de los clientes, exclusivamente sobre Google.  |
| Desarrollo de aplicaciones en la nube                       | Creación y desarrollo de sistemas basados en Google, en la nube.  |
| Servicios de Cloud Platform ("plataforma en la nube")       | Provisión de plataforma (procesamiento, etc.) exclusivamente en la nube.  |
| Capacitaciones  | Provisión de servicios de entrenamiento, sobre las soluciones en la nube vendidas.  |
| Servicios de Hosting ("almacenamiento")                     | Provisión de infraestructura en la nube, para las soluciones y sistemas en la nube, ya vendidos e implementados.  |

Fuente: CNDC en base a la información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

27. Como se desprende de las tablas precedentes, las actividades de las empresas involucradas son distintas. Cabe aclarar que todas las actividades de la empresa objeto, LATINWARE S.A., se orientan a servicios en la "nube"<sup>1</sup>. En virtud de ello, los servicios de almacenamiento ofrecidos por la empresa objeto y el grupo comprador difieren en su naturaleza dado que, el almacenamiento ofrecido por BGH incluye equipos de hardware, software, cableado y la obra de instalación correspondiente. En cambio, el servicio de hosting (almacenamiento) de LATINWARE S.A., al ser brindado a través de la "nube", no involucra componentes físicos y está destinado exclusivamente a los otros servicios ofrecidos por dicha empresa.
28. En resumen, a partir de esta operación, el grupo comprador incorpora a su portfolio soluciones cloud (en la nube) para comunicación, gestión y colaboración en las organizaciones, servicios que con anterioridad no ofrecía. Por lo tanto, en virtud de que las actividades desarrolladas por BGH S.A. y LATINWARE S.A. no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado que no afectará las

<sup>1</sup> La computación en la nube es una modalidad de informática que permite gestionar archivos y datos de forma remota. Esto sucede porque uno de los componentes en los que se basa la computación en la nube es la virtualización, mediante la cual es posible separar las aplicaciones de la parte física (del hardware). Es decir, la disponibilidad de la información ya no depende de un equipo, porque no está almacenada en él.





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA DIAZ REE  
SECRETARIA DE COMERCIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

participaciones en los mercados afectados por la misma.

#### IV.2. Cláusulas De Restricciones Accesorias

29. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de dos cláusulas, una de no competencia y otra de confidencial en el Contrato de compraventa de acciones celebrado entre MARCELO DANIEL GIROTTI, JUAN CARLOS MARTINEZ, AMERTON S.A. y BGH URUGUAY S.A. con fecha 23 de marzo de 2016.
30. Asimismo, cabe aclarar que la cláusula identificada como OCTAVA. COMPROMISO DE NO COMPETENCIA, obrante a fojas 102 vuelta-103, prevé que (...) "Los Vendedores se comprometen y obligan a la no competencia con las actividades de las Compradoras y sus compañías vinculadas y/o afiliadas, ni con LATINWARE S.A. por un plazo de 2 años en Latinoamérica, contados desde el momento en que dejen de tener vinculación con las Compradoras y sus compañías vinculadas y/o afiliadas, y/o con LATINWARE S.A. lo que ocurra primero".
31. Asimismo, agrega que "Los accionistas actuales se obligarán a no participar de cualquier manera, en forma directa o indirecta, incluyendo sin implicar imitación, como accionistas, socios, inversores, directores, gerentes, empleados, asesores o en cualquier otro carácter, en cualquier persona y/o actividad relacionada con la venta de licencias de software de Google y de SAP y servicios relacionados con estos productos de: implementación y migración a Google for Work, consultorías de transformación y casos de uso de Google for Work, gestión de cambio, servicios de soporte, desarrollo de intranets y extranets, desarrollo de aplicaciones en la nube en Google Apps Engine, servicios de cloud platform implementando máquinas virtuales escalables Linux y capacitaciones.
32. Luego, otra identificada como DECIMA CUARTA. CONFIDENCIALIDAD, obrante a fojas 103 vuelta-104, prevé que (...) las partes reconocen y acuerdan que en el curso de sus negociaciones y tareas de auditoría han intercambiado información vedada al público, confidencial y de propiedad exclusiva, cuya revelación podría ser perjudicial para las partes. Cada una de las partes acuerda dar tratamiento confidencial a toda información entregada a ella por la otra parte y realizar sus mayores esfuerzos para impedir que



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

dicha información sea revelada a una tercera parte (...).

33. Ahora bien, corresponde remarcar que este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. Esta doctrina establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competir con el adquirente en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
34. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulan recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
35. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
36. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2<sup>2</sup>.
37. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de

<sup>2</sup>Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERDE  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

los mercados geográficos y de los productos afectados por la operación notificada.

38. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
39. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
40. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
41. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
42. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
43. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Maria Victoria Rodríguez  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado<sup>3</sup>.

44. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.
45. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
46. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## VI. CONCLUSIONES

47. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
48. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del 100% de las acciones de LATINWARE S.A. por parte de AMERTON S.A. y BGH URUGUAY S.A. a

<sup>3</sup> Causa 25.240/15/CA2.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

S COPIA DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DIAZ VELOZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

los Sres. MARCELO DANIEL GIROTTI y JUAN CARLOS MARTINEZ, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

49. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:0119156/2016 CONC.1315

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.04.28 19:11:46 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.04.28 19:11:46 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0119156/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1315)

---

VISTO el Expediente N° S01:0119156/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 6 de abril de 2016 consiste en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma LATINWARE S.A., por parte de las firmas AMERTON S.A. y BGH URUGUAY S.A., la cual quedo distribuida de la siguiente forma; un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) pertenecen a la firma AMERTON S.A. y el CINCO POR CIENTO (5 %) a la firma BGH URUGUAY S.A.

Que la operación se instrumentó mediante una Oferta Irrevocable de Venta de Acciones de la firma LATINWARE S.A. efectuada por los vendedores, los señores Don Marcelo Daniel GIROTTI (M.I. N° 17.152.121) y Don Juan Carlos MARTINEZ (M.I. N° 11.451.192), con fecha 23 de marzo de 2016, la cual ha sido aceptada el día 30 de marzo de 2016 por las firmas AMERTON S.A. y BGH URUGUAY S.A.

Que el cierre de la operación se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2016, con el cumplimiento de los siguientes requisitos; el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio de adquisición y la entrega de la nota notificando la transferencia de acciones a favor de las empresas LATINWARE S.A. y BGH URUGUAY S.A. los cuales están establecidos en el Anexo I del Contrato de Compraventa de Acciones.

Que ,cabe aclarar que la mencionada Comisión advierte la presencia de DOS (2) cláusulas, UNA (1) de no competencia y otra de confidencial en el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre los señores Don Marcelo Daniel GIROTTI y Don Juan Carlos MARTINEZ y las firmas AMERTON S.A. y BGH

URUGUAY S.A. con fecha 23 de marzo de 2016.

Que dicha Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada desde el punto de vista que le compete, por lo cual, las restricciones accesorias impuestas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral de la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 96 de fecha 27 de abril de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma LATINWARE S.A., por parte de las firmas AMERTON S.A. y BGH URUGUAY S.A. a los señores Don Marcelo Daniel GIROTTI y Don Juan Carlos MARTINEZ, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma LATINWARE S.A., por parte de las firmas AMERTON S.A. y BGH URUGUAY S.A. a los señores Don Marcelo Daniel GIROTTI (M.I. N° 17.152.121) y Don Juan Carlos MARTINEZ (M.I. N° 11.451.192), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 96 de fecha 27 de abril de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-07671242-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.



ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.05.30 15:32:13 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.05.30 15:32:22 -03'00'